

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE  
- CVS

AUTO N.º 1 5 2 8 6

FECHA: 2 8 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO  
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma regional de los Valles de Sinú y del San Jorge- CVS actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que funcionarios de la CVS, remiten Informe de Decomiso Forestal N° 2021 – 590, en atención al radicado N° 20211107064, donde integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería, en coordinación con el equipo táctico de intervención y protección ambiental, el cual deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal maderable consistentes en seis punto uno metros (6.1 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y cuatro punto dos metros (4.2 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Campano (*Samanea saman*) en bloque, los cuales fueron incautados al señor ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, en el perímetro urbano del municipio de Ciénaga de Oro, en las coordenadas 8°52'29" N y 75°36'54" W en la Calle 4 con Cra 15 del barrio Monte Carmelo, vivienda utilizada para la elaboración de camas, el motivo de la incautación obedeció a violación al Decreto 1076 del 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental y al *artículo N° 97 de la Ley 1801 del 29/07/2016*

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 2021 – 590, el cual indica lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

*Mediante radicado 20211107064 del 24 de agosto de 2021, integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Metropolitana de Montería en coordinación con el equipo táctico de intervención y protección ambiental reportan a la CVS, 6,1 m<sup>3</sup> de Roble (*Tabebuia rosea*) y 4,2 m<sup>3</sup> de Campano (*Samanea saman*) en bloque, de la incautación preventiva realizada en el perímetro urbano del municipio de Ciénaga de Oro en las coordenadas 8°52'29" N y 75°36'54" W en la Calle 4 con Cra 15 del barrio Monte Carmelo, vivienda utilizada para la elaboración de camas.*

AUTO N. " 15286  
FECHA: 28 ABR 2023

**INFORME DE CAMPO:**

*Se procede a la realización del peritaje del producto forestal encontrado en la vivienda ubicada en la Calle 4 con Cra 15 del barrio Monte Carmelo en el municipio de Ciénaga de Oro, en las coordenadas: 8°52'29.60"N y 75°36'54.96"W, el día 31 de agosto de 2021 en horas de la tarde, en compañía del señor Orlando Enrique Mejía Avilés, dando por conocimiento el inicio de la actividad.*

*Por otra parte, se ejecutó la realización del cálculo de volumen de madera y la identificación de la especie con base a las condiciones descritas al momento del peritaje.*

*Se observa que el producto forestal incautado corresponde en su totalidad a madera aserrada de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela sp.*) este producto forestal incautado, se considera en primer grado de transformación y no se aporta la documentación soporte de la movilización al momento del peritaje, como lo es un Salvoconducto Único Nacional o el Certificado de movilización.*

*Cabe resaltar que el producto encontrado corresponde a madera Aserrada, donde de acuerdo al Decreto 1532 en su artículo 2, referencia que los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.*

*Por otra parte, los productos de segundo grado de transformación son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, tales como molduras, parquet, listón machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros. Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presenten secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado.*

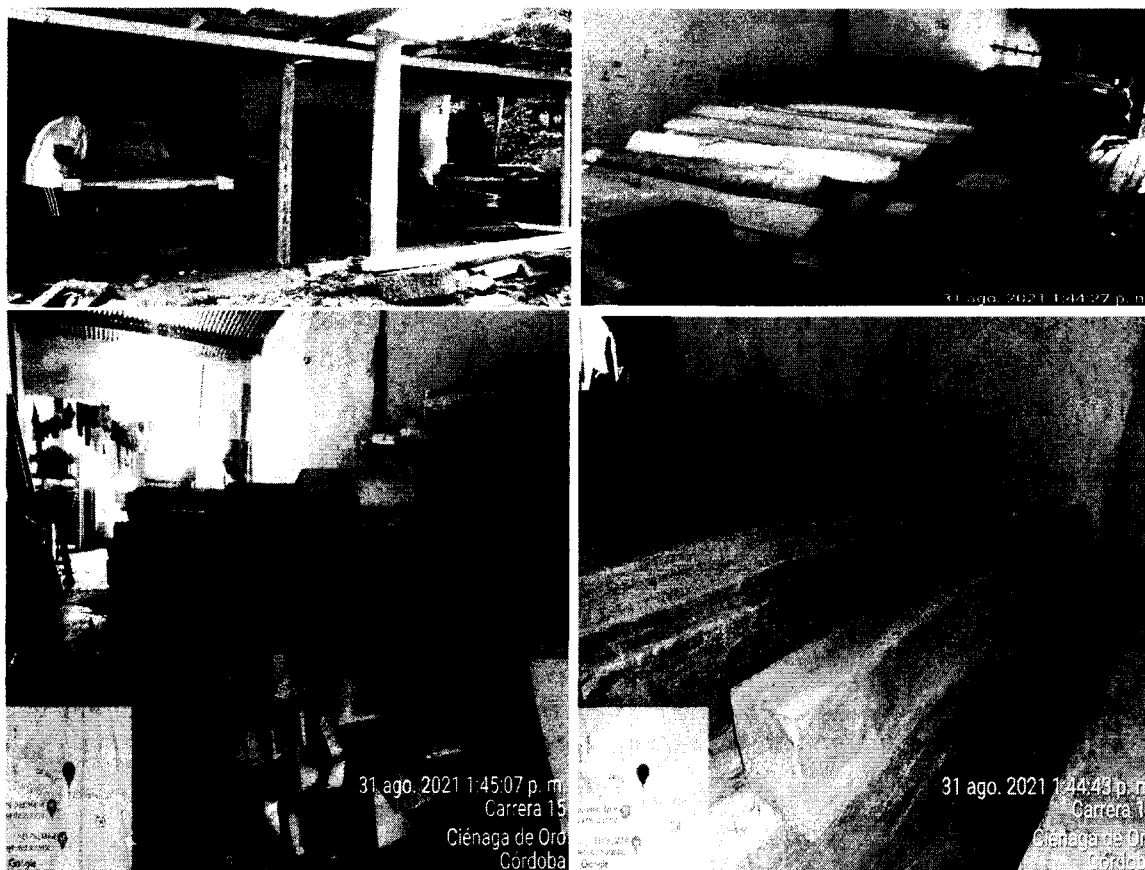
*De acuerdo a lo anterior, el producto encontrado corresponde a bloques (madera aserrada), las cuales se encuentran solamente cortadas, no se evidencia proceso de secado, inmunización y/o cepillado por sus caras más amplias.*

*Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria aún y el soporte de su movilización debe ser un salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental o certificado de movilización expedido por el ICA; de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, documento que no se presenta al momento de la incautación como tampoco al momento del peritaje por parte de la autoridad ambiental.*

**Figura 1. Lugar de la incautación y estado de la madera incautada**

AUTO N.º 15286

FECHA: 28 ABR 2023



### **Cubicación de la madera**

La madera encontrada estaba como madera aserrada con dimensiones homogéneas, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen incautado se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * fe$ , donde:

V: Volumen comercial en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros.

L: Largo promedio en metros.

H: Altura promedio en metros.

fe: Factor de espaciamento.

De la ecuación:  $V = A * L * H * fe$ , se obtiene:

**Trozos con única disposición de la especie Roble**

$$V = 8m * 1,2m * 1,6m * 0,65$$

$$V = 9,98 m^3$$

AUTO N.º 15286

FECHA: 28 ABR 2023

**Troza de la especie Cedro**

$$V = 0,16m * 0,12m * 1,2m * 1$$

$$V = 0,023 m3$$

*El producto encontrado es de buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 9,98 m3 de madera aserrada de la especie Roble (Tabebuia rosea) y 0,023 m3 de madera aserrada de la especie Cedro (Cedrela sp.).*

**PRESUNTO RESPONSABLE.**

El señor **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, de 58 años, celular 3205309646.

Que mediante Resolución n° 2-8397 de fecha 10 de septiembre de 2021, se legalizo una medida preventiva y se ordenó la apertura de una investigación administrativa ambiental, en contra del señor **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba.

Que el día 27 de octubre de 2021, se notificó personalmente al señor **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, de la Resolución n° 2-8397 de fecha 10 de septiembre de 2021, a través de la página web de esta Corporación, ya que la dirección proporcionada en el informe se encuentra errada.

Que el día 11 de abril de 2023, se notificó por aviso, al señor **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, de la Resolución n° 2-8397 de fecha 10 de septiembre de 2021, a través de la página web de esta Corporación.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

**ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE  
- CVS

AUTO N. Nº 15286

FECHA: 28 ABR 2023

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

La ley 99 del 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponden a las Corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el decreto 2811 de 1974, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia, uno de los objetivos de este código, y el de todas las autoridades ambientales es *“ Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.”*

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

AUTO N.º 15286

FECHA: 28 ABR 2023

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve la actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACION DE CARGOS**

La formulación de cargos contra el señor **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE  
- CVS

AUTO N.º 15286

FECHA: 28 ABR 2023

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Así mismo el artículo 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

ARTÍCULO 21. REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos contra el señor **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CARGO ÚNICO:** Presuntamente responsable de la comisión del hecho contraventor en materia ambiental, consistente en afectación del recurso natural flora, por el presunto aprovechamiento ilegal consistente en 9,98 m3 de madera aserrada de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 0,023 m3 de madera aserrada de la especie Cedro (*cedrela sp.*), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba o a su apoderado debidamente constituido

AUTO N.º 15286

FECHA: 28 ABR 2023

en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

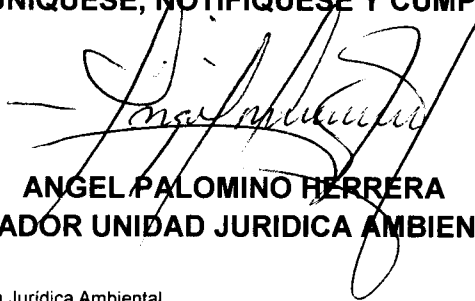
**ARTICULO TERCERO:** De resultar sancionado el investigado podría verse avocado de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, multas, revocatoria de permisos, etc.

**ARTICULO CUARTO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo al señor **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, podrán presentar personalmente o a través de apoderado los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes.

**ARTICULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe de visita ASA N° 2021-590 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTICULO SEXTO:** En firme, comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR UNIDAD JURIDICA AMBIENTAL CVS.**

Proyectó: María Fda Otero / Abogada Oficina Jurídica Ambiental.